



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO MARCELO SUBIABRE MUÑANTE, abogado, C.I. N° 10.327.294-7, domiciliado en Calle San Sebastián N° 2750, Of. 503, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en representación convencional como se acreditará, de don **AUGUSTO ENRIQUE SCARELLA ARCE**, C.I. N° 9.907.105-2, de mí mismo domicilio, querellante en causa **RIT O-10556-2021**, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248 letra c) y 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal, dado que su aplicación en la causa pendiente en concreto infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 3, inciso 6 y el artículo 83 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, toda vez, que en audiencia de forzamiento a la acusación, el tribunal desestimo esta, por ser una materia constitucional y no judicial, estando la causa con comunicación de no perseverar en la investigación sin formalización previa, la cual, **se encuentra actualmente**

fecha de sobreseimiento del imputado principal el Ex



Comandante en Jefe del ejército señor Humberto Oviedo Arriagada,
para el 26 de marzo de 2024 , en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

I.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA CAUSA EN QUE INCIDE EL
PRESENTE REQUERIMIENTO

1.- Con fecha 28 de junio del año 2021, esta parte presento querrela criminal en contra del ***EJERCITO DE CHILE***, representado por el general de división, jefe del estado mayor general del Ejército, don Ricardo Marcelo Martínez Menanteau y ***EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES***, por los delitos de Falsificación y Uso Malicioso de Instrumento Público, previstos en los artículos ***193 y 196 del Código Penal***, ejecutados en perjuicio de representado. La acción judicial fue interpuesta ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- El libelo indica que mi representado Ingreso a la Escuela Militar , el año 1984 y egreso de oficial de Ejercito con el grado de Alférez , en julio del año 1987, en el arma de Infantería, con la especialidad de paracaidista e inteligencia, tuvo diversas destinaciones conforme el mando institucional lo requería, siempre cumpliendo con los parámetros normales de un oficial en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones militares, sin tener nunca una calificación deficiente , es más , fue premiado y enviado a varias misiones a Haití , en el destacamento boinas azules de la ONU , con el fin de desarrollar labores de paz en ese país, lugar donde tuvo un enfrentamiento armado , específicamente una emboscada , en el cual le dispararon una escopeta a muy corta distancia en la espalda, traspasando el chaleco blindado y produciéndole lesiones que hasta hoy han sido

irreparables e invalidantes debido al dolor crónico de estas, lo cual le ha impedido llevar una vida normal, adicionando el hecho que se ha tenido que someter a las diversas operaciones, todas en el Hospital Militar , como consta en ficha clínica N° 185165.

3.- Conforme lo anterior y ya con grado de Teniente Coronel, con fecha 31 de marzo de 2016, fue llamado a retiro con inutilidad de segunda clase, por presentar una patología clasificada como “ **Enfermedad invalidante de carácter permanente** “ esto es baja médica, mediante resolución de la Comisión de Sanidad del Ejercito N° 495/2016 del 13 de julio de 2016, (RAO-02102 Comisión de Sanidad del Ejercito ,año 2006), que es lo que corresponde conforme lo indicado por la junta médica y al diagnóstico realizado por todos los especialistas que lo han tratado en el propio Hospital Militar. Esto consta en COP ½ (P) N° 1610/224/EMCO de fecha 02/09/2016 del Comando General del Personal Ejercito de Chile. Asumido y consternado por la decisión adoptada por la Junta médica, pero sabiendo que era lo correcto por su condición y situación médica, asumió dicha decisión de su superioridad como corresponde a un soldado,

4.- Todo lo anterior, antes de que se le notificara que existió una nueva junta médica de revisión de sus antecedentes médicos de fecha 21 de diciembre de 2016, **Informe de la Comisión de Sanidad del Ejercito N° 1094/2016** (RAO-02102 Comisiones de Sanidad del Ejército, año 2006) la que había determinado en cinco meses una mejora milagrosa en sus dolencias y recuperación, calificándole en lista de retiro por baja médica, encontrándolo apto con capacidad limitada permanente. Solo debiendo realizar actividades administrativas. A mayor abundamiento indicando que no es una enfermedad profesional y no le correspondía derecho a

inutilidad. Si saltar en paracaídas con equipo completo y recibir una descarga de una escopeta por la espalda representando a su país en el cuerpo de paz de las Naciones Unidas y dejándole las secuelas que hoy padece, habrá que efectivamente replantear que es una enfermedad profesional. Toda esta situación increíblemente, por decir lo menos se concluye con antecedentes que el mismo aporto y peor aún que el los entrego en la misma junta, lo que se desmiente categóricamente, ya que ninguna de las situaciones sucedió y las que fueron fundantes de su cambio de inutilidad por parte de la Comisión Médica.

4.- Al efecto en la propia **acta N° 64 del Informe N° 1094/2016**, en caso alguno se indica que fue participe en la junta como pretende asegurar la Teniente Coronel Secretario Relator Comisión de Sanidad del Ejercito, Claudia Muñoz Anrique y el Brigadier Presidente Comisión de Sanidad del Ejercito Miguel Orriols Winter , quienes indican y firman el informe, basados en la ficha médica , el informe anterior N° 495/2016 y **los nuevos antecedentes aportados por el interesado** , hecho que no sucedió de manera alguna, más la opinión de los médicos peritos Doctor Sergio Vargas de la Cruz y Doctor Enrique Hess Michelini y extrañamente aparecen firmando en el acta los doctores Hess y Salinas, lo cual, deja en evidencia la maquinación fraudulenta de los responsables . **El solo hecho de indicar que asistieron otras personas y firman otras caen en el tipo penal sin duda alguna.** Es claro que se utilizó la segunda hoja del acta que otorga inutilidad de segunda clase, del acta anterior que da cuenta el informe N° 495/2016 del 13 de julio de 2016, (RAO-02102) (Comisión de Sanidad del Ejercito, año 2006), y ya estaba determinado el cambio de causal de retiro antes de la junta que da cuenta de la falsedad y posterior uso malicioso de esta, en perjuicio de mi representado. (acta se acompaña en otrosí)

5.-A mayor abundamiento, el actual en ese entonces comandante en Jefe del Ejército, Señor Ricardo Martínez Menanteau, en esa época General de División, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, estuvo y está al tanto de la situación de mi representado , conforme lo indica la solicitud vía transparencia N° AD006T-0001383 y AD0067T -0001384 ambos de 19/01/2017 , por el firmada y por sendos correos enviados a su persona y respondidos por este por la situación irregular a la que fue expuesto y afectado mi representado .

5.a) Ampliación de querrela de fecha 25 de septiembre de 2022, imputado señor Humberto Oviedo Arriagada conforme informe de PDI y amplio delito por responsabilidad penal de las personas jurídicas.

5.b) 27/09/2022 audiencia de sobreseimiento, reapertura 60 días de investigación por diligencias pendientes.

5.c) 10/08/2023 solicitud apercibimiento de cierre / sobreseimiento definitivo

5.d) Audiencia 17/10/2023 rechazo sobreseimiento por diligencias pendientes

6.- Sin embargo, a pesar de obrar en autos antecedentes suficientes para sustentar una acusación, y aun existiendo diligencias pendientes que resultan totalmente útiles para el esclarecimiento de los hechos que se alegan por la parte querellante, **solo transcurridos 8 días** de la resolución del 7° Tribunal de Garantía de Santiago, la que no fue considerada en caso alguno, de igual forma y nuevamente tratando de cerrar la causa , con fecha 25/10/2023 , El fiscal Adjunto Víctor Manuel Vidal Moya de la Fiscalía Local de Santiago Centro, efectuó presentación en la causa, indicando que de conformidad con el artículo 248 letra c) del Código

Procesal Penal comunica su decisión de no perseverar en el procedimiento. Indica que a su juicio los antecedentes no son suficientes para una acusación. **Demostrando que no siquiera leyó el informe policial.**

7.- De esta manera, y a partir de dicha comunicación de no perseverar, que es a todas luces arbitraria, dado que se ha efectuado tal comunicación en una investigación en estado de desformalizada, se han vulnerado garantías constitucionales de mi representado, en cuanto a que se le ha impedido hacer efectivo su derecho a ejercer la acción penal, consagrado en nuestra carta fundamental, lo que se concreta tal afirmación por el hecho de que en la causa no se ha efectuado una formalización de la investigación, existiendo **“todas las Pruebas”** las que obran en la propia carpeta investigativa del autor, cómplice y encubridor de la falsificación de Instrumento Público, realizada en la Comisión de Sanidad del Ejército, como da cuenta la propia **acta N° 1094 /2016**, que le quita la inutilidad de segunda clase a mi representado, sin fundamento médico, sin más, que la orden del principal imputado, en ese entonces Comandante en Jefe del Ejército Humberto Oviedo Arriaga, como lo indican las declaraciones de los imputados, presidente de la comisión Ex General Miguel Orriols Winter y la Teniente Coronel, secretaria Relator de la junta Sra. Claudia Muñoz Anrique, no se entiende el por qué, el fiscal no los formalizo con todo los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, lo cual, esta parte lo pidió en reiteradas oportunidades y como consta en el SIAU.

8.- Al efecto, se fijó audiencia de comunicación de no perseverar con fecha para el día 29 de diciembre de 2023, a las 11:00 hrs., en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago forzando esta parte la acusación

9.- El tribunal en un acto destacable, cito a audiencia de forzamiento de la acusación, 16/02/2023 pero de igual manera no accedió a esta,

rechazando el forzamiento porque el debate correspondió a sede constitucional y no judicial , cerrándose irremediamente la posibilidad de forzar la acusación ante la desidia del Ministerio Publico, evitando así, la investigación sin un pronunciamiento jurisdiccional del fondo del asunto, lo que atenta severamente en contra de la garantía del debido proceso.

Es obvio ante tal aberración la defensa en su derecho aprovecho la oportunidad entregada y solicito el sobreseimiento parcial de la causa en favor del imputado Oviedo Arriagada existiendo fecha para esto el día 26 de marzo de 2024 a las 10:00hrs, en dependencias del 7° tribunal de Garantía de Santiago.

II.- PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

1.- Por medio del presente requerimiento se solicita se declare inaplicable, dado que su concurrencia vulnera garantías fundamentales de mi representado, el precepto establecido en el **artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal** que señala lo siguiente:

“Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...)

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación (...).”

2.- Asimismo, se impugna por inconstitucional el **artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal**, que señala:

“La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”.

Lo anterior dice relación con que la aplicación de esta norma en este caso en concreto resulta inconstitucional, pues implica un cabal desconocimiento a la víctima como titular de la acción penal reconocida constitucionalmente, como se expondrá más adelante.

III.- LA INAPLICABILIDAD DEL ART. 248 LETRA C) DEL CPP COMO ÚNICA FORMA DE RESGUARDAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A LA VÍCTIMA

3.1. IMPROCEDENCIA DE LA COMUNICACIÓN DE NO PERSEVERAR EN CAUSAS NO FORMALIZADAS

1.- El motivo por el que esta parte debe acudir ante SS. Excma. para efectos de sostener la acción penal en representación de la víctima en una investigación criminal, dice relación con una práctica generalizada en materia penal consistente en que el Ministerio Público decide no continuar con una investigación, luego de judicializada la causa por razones diversas a la formalización -como lo es por la presentación de una querrela criminal-, y para cerrarla se amparan en lo dispuesto en el art. 248 letra c) del Código Procesal Penal.

Esta facultad estaría sustentada en una supuesta insuficiencia de antecedentes para fundar la acusación.

2.- Los efectos de dicha facultad del Ministerio Público, de acuerdo con el tenor de la norma ya citada, son dejar sin efecto la formalización de la investigación, dando lugar a que se revoquen las medidas cautelares que se hubieren decretado y declarando que la prescripción de la acción penal

continuara corriendo como si nunca se hubiere interrumpido o suspendido.

3.- Pues bien, del tenor del artículo 248 del Código Procesal Penal, no cabe desprender otra conclusión que el legislador, al momento de regular el cierre de la etapa investigativa, se sitúa en una investigación formalizada. Ello, por cuanto si se aprecia el Código Procesal Penal de una forma sistemática, no cabe interpretar que el “cierre de la investigación” se aplique para una investigación en estado administrativo o desformalizada.

4.- El principal argumento para sostener el punto anterior radica en las consecuencias de la comunicación de no perseverar, en cuanto a ***dejar sin efecto la formalización de la investigación***. Sostener lo contrario, vale decir, pretender que este efecto solo aplica en aquellos casos en que se hubiere formalizado, implica introducir una distinción que el legislador no ha efectuado, violando las normas sobre hermenéutica legal de los artículos 19 y 24 del Código Civil.

Es evidente que si el legislador hubiere considerado que la formalización podía o no estar presente en la causa en que se comunica la decisión de no perseverar, habría precisado alguna expresión como “en su caso” o “si hubiere procedido”.

Asimismo, el plazo de 10 días siguientes al que se hace referencia en el artículo 248, al igual como lo dispone el artículo 247 del CPP a propósito del plazo para el cierre de la investigación, supone la existencia de una formalización, dado que la situación a la que apunta el legislador es a una investigación finalizada, en la que se debe tomar la decisión de no perseverar o acusar, en el plazo que se indica.

5.- Lo mismo es factible afirmar por los otros efectos de la comunicación de no perseverar, consistente en la revocación de las medidas cautelares que se hubieren decretado, pues, como es sabido, tales medidas son procedentes si se ha formalizado la investigación, de acuerdo con los artículos 230 inciso segundo, 140 y 155 inciso final del Código Procesal Penal.

6.- En consecuencia, a partir de los efectos propios de la comunicación de no perseverar, en la dogmática procesal penal, principalmente Alex Carocca y Nicolás Orellana, han afirmado que es un requisito o presupuesto para adoptar la decisión de no perseverar es que se haya efectuado la formalización de la investigación.

El profesor Alex Carocca señala que: *“debe haberse iniciado una investigación en contra de un imputado determinado, la que debe haberse formalizado. Es evidente que si no se ha formalizado no rige el plazo de cierre de investigación, ni tiene sentido adoptar esta decisión”* (Carocca, Alex, *Manual del nuevo sistema procesal penal*, 3ª ed., Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, p. 206).

7.- Con todo, la razón de las incongruencias procesales que gatilla la vulneración de derechos constitucionales de mi representado actualmente está relacionada directamente con la realización de una comunicación de decisión de no perseverar improcedente. En este sentido, con esta gestión procesal, se negará a esta parte

querellante forzar la acusación, en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal.

3.2. LA ILEGÍTIMA PRIVACIÓN A LA PARTE QUERELLANTE DEL FORZAMIENTO DE LA ACUSACIÓN

1.- Antes de pasar a exponer el contenido de este apartado, se debe aclarar que, si bien es cierto que es posible interpretar que la comunicación de no perseverar es una institución que se aplica a investigaciones formalizadas, ***el forzamiento de la acusación no necesariamente debe ser aplicado en causas con el imputado (o imputados) formalizado***, por cuanto tal acto procesal es posible solicitarlo al juez de control por parte del querellante particular en circunstancias que se ha presentado una solicitud de sobreseimiento por parte del fiscal de la causa, como por su decisión de no perseverar.

Cabe hacer mención de que el sobreseimiento puede ser solicitado en cualquier momento por los intervinientes, siempre y cuando se cumpla con las causales previstas en el art. 250 o 252 del CPP.

Esclarecido lo anterior, se ahondará en los fundamentos del forzamiento de la acusación, para arribar a su contenido.

2.- El motivo por el que nuestro legislador ha establecido en el Código Procesal Penal la figura del “forzamiento de la acusación”, fue sin duda para valer los derechos y garantías que asisten a la víctima de un delito. En este sentido, ***“es la cabal demostración de que en Chile el Ministerio Público no tiene el dominio de la acción penal, es decir, él no decide en forma libre si lleva adelante o no el juicio, puesto que esta facultad la comparte con el Juez de Garantías, que puede obligarle a llevar a juicio a alguien contra su voluntad”*** (Carocca, Alex, y otros, *Nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 2000, p. 189). En este mismo sentido, en la discusión de la ley se señaló:

“En este caso, ha parecido que la voluntad de la víctima u otro interesado habilitado, con la disposición de asumir la carga de acusación, más la opinión favorable del juez, deben imponerse sobre la del fiscal.

La solución contraria podría generar una sensación muy fuerte de frustración respecto del sistema y constituir un exceso de poder en las manos del ministerio público” (Cámara de Diputados, Publicación Oficial. Redacción de Sesiones, año 1998, p. 190 y 191).

Como es posible desprender de estos apartados, se otorga a la víctima la decisión y garantía de interponer la acción penal, de forma totalmente independiente de la decisión que pueda tener el Ministerio Público.

Se erige entonces el forzamiento de la acusación como una institución que ***asegura a la víctima la decisión de acusar o no en un proceso penal***, de acuerdo con la prueba que en ella disponga, siempre y cuando así lo permita el Juez de Garantía que conozca del asunto.

Esencial es señalar que, en ningún apartado de la Ley, de forma expresa, ni en su historia, se afirma como requisito indispensable para que opere el forzamiento de acusación la realización de una formalización; proviniendo su exigencia de una supuesta interpretación sistemática, la cual es una contradicción en si misma, como se indicará.

Por si fuere poco, dentro de los principios generales que inspiran el actual proceso penal, destaca el de *“relevar la posición de la víctima (...), considerándose adicionalmente la posibilidad de que el querellante pueda incluso forzar una acusación, contra la opinión del fiscal, cuando a juicio del juez de control de la instrucción exista mérito suficiente para ello”*. (Mensaje del S.E. el Presidente de la República con el que Inicia el Proyecto de Ley

que Establece un Nuevo Código de Procedimiento Penal, “2) Principios básicos”, 9 de junio de 1995).

Desde ya es posible identificar la importancia que se le ha atribuido al ofendido por el delito en el actual proceso penal, dado que se han brindado herramientas para sostener por sí acción penal, sin la asistencia del Ministerio Público.

3.- Pues bien, a un lado de todo lo previamente expuesto, se ha señalado en la práctica jurídica que es requerido para forzar la acusación, por parte del querellante en representación del ofendido, que la investigación se encuentre formalizada. Si bien es cierto este requisito no es exigido por el artículo 258 del CPP de forma expresa, se ha interpretado que debe ser de esa forma para dar cumplimiento al *principio de congruencia*, previsto en el inciso final del artículo 259 del CPP.

Para la doctrina (**Horvitz y López**), cuando opera el forzamiento de la acusación, el querellante detenta el control absoluto y exclusivo de la acción penal pública en juicio.

4.- No obstante, si bien pareciese ser plausible que se debe dar cabida al principio de congruencia cuando se forzare la acusación por parte del actor particular, tal acepción es una contradicción en sí misma.

Bajo esta línea, cabe recordar que una de las consecuencias principales de la comunicación de no perseverar en la investigación es dejar sin efecto la formalización de la investigación. **Por consiguiente, siempre que se acepte la decisión de no perseverar, nunca existirá formalización y, en consecuencia, el principio de congruencia se limita a la**

acusación y la sentencia, tal como lo exige el inciso primero del artículo 341 del CPP, que regula la sentencia y la acusación.

5.- Tal interpretación es armónica y conteste con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal, ya que en el inciso cuarto de este precepto se indica que: “*En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior*”.

6.- Con todo, si bien es cierto que para que el Ministerio Público comunique su decisión de no perseverar en la investigación, gestión que tiene una naturaleza eminentemente administrativa y escapa a todo control judicial, la investigación debe estar formalizada, ***para que el querellante particular pueda forzar acusación tal exigencia no es aplicable, dado que el art. 258 del CPP permite forzar acusación ante la petición de sobreseimiento por el fiscal, la que puede presentar en cualquier etapa del proceso, esté formalizada o no la investigación, además de que la petición se resolverá de forma posterior a la que discusión se suscite.***

La diferencia entre el sobreseimiento y la comunicación de decisión de no perseverar es lisa y llanamente que el primero es una decisión del juez de control, un pronunciamiento que proviene luego de una discusión, el cual también es susceptible de impugnación mediante un recurso, lo que resguarda debidamente garantías a la víctima en cuanto a un proceso racional y justo. Esto, a diferencia de la decisión de no

perseverar, la que solo es una comunicación en sede judicial no susceptible de objetar ni impugnar por parte del querellante, aun cuando a su juicio existan antecedentes suficientes para presentar una acusación.

Asimismo, tampoco el juez de garantía está autorizado a invertir o contravenir la decisión de no perseverar en la investigación del fiscal, siendo la audiencia llamada al efecto una mera comunicación.

7.- Quien detenta en el proceso penal la persecución está claro, el ministerio público, tiene el monopolio de la investigación, pero pareciera que la discusión se encuentra zanjada a nivel constitucional con la norma contemplada en el artículo 80 A (sic) inciso 2° CPE, que consagra al ofendido por el delito **“y las demás personas que determine la ley”** como titulares del derecho al ejercicio de la acción penal.

“BASCUÑAN” advierte que esta norma constitucional configura **“un horizonte normativo enteramente nuevo”**. Según este autor, la consagración del citado derecho constitucional obliga a preguntarse sobre su alcance práctico en el proceso. **“La pregunta ya no puede consistir en determinar hasta dónde el legislador está dispuesto a reconocer al querellante particular una posición relevante en el proceso, sino más bien hasta dónde el legislador puede desconocer de modo relativo esa posición, al establecer reglas cuya finalidad sea la de asegurar la posición prevalente del ministerio público”** (Horvitz y López (2002), T.1, pp. 296-297)

8.- **A partir de este razonamiento, resulta a todas luces inconstitucional que se le prive a la parte querellante de ejercer la acción penal, pues tal derecho está amparado por nuestra**

constitución, y no solo se refiere a interponer una denuncia o una querrela criminal, sino a que, además, esta sea tramitada hasta que exista un pronunciamiento de fondo por un ente jurisdiccional que adquiera una convicción de acuerdo con la prueba puesta a su conocimiento, ya sea acogiendo las pretensiones de la víctima o rechazándolas.

Lo importante es que la decisión de cerrar la investigación, sin un pronunciamiento judicial de fondo, no sea adoptada por el Ministerio Público de forma administrativa y sin ningún tipo de control judicial, como es en el presente caso, ***puesto que se priva al ofendido del delito de su garantía constitucional de ejercer su respectiva acción por el hecho punible del que fue víctima.***

IV.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

4.1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO DEL ART. 248 LETRA C) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.- La decisión de no perseverar viola el derecho establecido en el art. 83 inc. 2, art. 19 N° 3 inc. 3 y art. 19 N° 3 inc. 6 de la Constitución Política de la República, respecto a un procedimiento racional y justo que brinde protección al derecho a ejercer “igualmente la acción penal”.

Señala el art. 83 inc. 2 citado que: “*El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal*”.

Por su parte, el art. 19 N° 3 inc. 3, ratifica la anterior afirmación, por cuanto se señala que: “*La ley arbitrará los medios para otorgar*

asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las **personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes**” (lo destacado y subrayado es propio).

Finalmente, el art. 19 N° 3 inc. 6, que contempla la garantía del debido proceso, señala que: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

2.- La jurisprudencia ha destacado que a la víctima se le reconoce “*la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional a raíz de la modificación introducida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por la Ley N° 20.516*” (S.C.S. Rol N° 12908-2014).

3.- Es indiscutido que el derecho al ejercicio de la acción penal está absolutamente consagrado en favor del ofendido, distinto del Ministerio Público; no obstante, este último ostenta la potestad de *dirigir* de forma exclusiva la investigación, lo que se encuentra previsto en el art. 83 inc. 1 de la Constitución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado este Excmo. Tribunal, en sentencia Rol N° 5653-18 y en Rol N° 6718-18, ***la labor investiga propiamente tal no puede confundirse, en la práctica, con las actividades que impiden el ejercicio de la acción penal por la víctima y, por consiguiente, tienen una implicancia directa en el asunto propiamente jurisdiccional: la resolución del conflicto.***

Así, SS. Excma. ha señalado que: *“(...) No ha de perderse de vista que el sentido y alcance de la facultad del Ministerio Público de dirigir en forma exclusiva la investigación dice relación con la determinación de la orientación de la investigación, pero no con una supuesta – más bien inexistente – facultad de ponderar, sin control judicial, el grado de suficiencia de las pruebas para desvanecer o no la presunción de inocencia del investigado o del imputado”.*

5.- Asimismo, se debe hacer la salvedad de que, si bien es cierto que el Ministerio Público ostenta la exclusividad de la investigación criminal, el adverbio “igualmente” que emplea la Constitución en el inc. 2 del artículo 83, permite sostener que el ofendido puede, en el ejercicio de la acción penal, acusar de manera autónoma, lo que no puede ser obstruido por el Ministerio Público con una decisión exenta de cualquier tipo de control judicial.

6.- De esta forma, emana de esta consagración constitucional que se le brinde al ofendido del delito un método que le permita llevar adelante la persecución penal, mediando el respectivo control judicial por parte del juez de garantía. Esto, lleva aparejado que, al querellante, representando los intereses de la víctima, pueda perseverar en la pretensión punitiva, ya sea adhiriéndose a la del MP o de manera autónoma. Salvo que el juez de control respecto estime que no existen antecedentes suficientes para proceder.

7.- En definitiva, lo que pretende esta parte es que se haga efectivo el derecho a la acción penal, permitiendo su gestión en sede judicial, aún sin que el Ministerio Público participe en ella, con miras en obtener un pronunciamiento del fondo del asunto controvertido, respecto de un hecho que reviste características de delito, valiéndose en esa oportunidad de toda

la prueba que se dispone, y que en esa instancia jurisdiccional se determine si tales antecedentes son suficientes para acreditar la existencia o no de los delitos alegados.

8.- Por otra parte, el derecho a la acción penal consagrado constitucionalmente, en los arts. 19 N° 3 inc. 3 y 83 inc. 2 de la CPR, ***comprende el derecho a que el legislador le posibilite al ofendido recibir tutela de parte de la judicatura cada vez que el Ministerio Público realice conductas que hagan cesar la pretensión punitiva.***

En caso contrario, el derecho a forzar la acusación del querellante devendría en enteramente depender de la actividad del Ministerio Público, quién podría disponer a su solo arbitrio de la acción penal.

9.- Así, la exclusividad constitucional que goza el Ministerio Público para investigar no puede significar la ausencia -aun parcial- de la tutela judicial efectiva de los intereses de aquel ofendido que aspira a que se persevere en la pretensión punitiva. Mucho menos tal exclusividad implica una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal.

10.- Así lo ha señalado este Excmo. Tribunal, en cuanto a que: *“(...) el actuar del órgano persecutor e investigador siempre tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es titular del derecho de la acción penal. Lo anterior exige que el legislador contemple las medidas de control judicial que, limitando un eventual actuar arbitrario del Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado”* (S.T.C. Rol N° 6718-18, considerando décimo tercero).

En este sentido, en otras instancias que debiesen ser utilizadas para el cese de la investigación, como lo es el sobreseimiento definitivo o temporal,

se requiere de aprobación judicial, mientras que, para adoptar la decisión de no perseverar, no necesita autorización de ningún tipo.

En dicho sentido, se estimó en una de aquellas ocasiones, que “Que todas las disposiciones reproducidas permiten a la víctima reclamar, tanto en sede administrativa como judicial, de la conducta arbitraria del fiscal” (STC Rol N° 2561, c. 55°).

11.-El artículo 5° de la Ley N° 19.640 Ley orgánica del Ministerio Público Indica que, dicha regla apunta a perseguir la responsabilidad administrativa del Estado ante errores o arbitrariedades injustificables. Aquella no resarce ni apunta al resguardo del interés de la víctima en hacer efectiva la responsabilidad penal del imputado.

Entonces, si el Ministerio Público no persevera en el ejercicio de la acción penal, pese al interés del querellante o la víctima en accionar, el derecho a la acción penal de la persona víctima de un delito, deja de existir. En aquel supuesto nacería una acción contra el Fisco por dicha conducta.

Sin embargo, el resarcimiento patrimonial que puede requerir del Estado por la conducta negligente de sus funcionarios mira a un fin distinto al que pretende la víctima: la sanción penal por el acto reprochable que le causó un gravamen irreparable y que, en último término, **repercute en toda la sociedad;**

Es posible concluir que la existencia de una audiencia en la que el Ministerio Público comunica al Tribunal su voluntad de no perseverar en la investigación no resulta suficiente a fin de considerar que la pretensión está ejecutoriada, puesto que no hay sentencia judicial firme que se pronuncie respecto del acto administrativo del Ministerio Público.

Entonces, no es suficiente la alegación que hace el órgano persecutor consistente en que este Tribunal está vedado de acoger la

inaplicabilidad, fruto de la eventual pérdida de la lógica sistémica del Código Procesal Penal, toda vez que, como se ha dicho, el sistema procesal penal ha de ser constatado a partir de las normas constitucionales, y no al revés, más aun existiendo en el Estado de Derecho democrático que nos rige un modelo de control de constitucionalidad concentrado, en que el órgano especializado al ejercer tal control verifica el efecto contrario a la ley fundamental que una disposición legal produce en un caso considerado;

12.-Que, no resulta un obstáculo a lo reseñado, el derecho del imputado a conocer por qué se lo ha investigado (desformalizadamente) y de qué se lo acusa, debiendo respetarse -sin duda- el principio de congruencia entre los términos de la querrela, la acusación y la sentencia, ya que, si bien “[s]e podrá invocar como obstáculo para que el querellante pueda acusar, la falta de formalización, aduciendo que al no haber formalización no se produciría la congruencia que requiere el artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal, entre ésta y la acusación.

Sin embargo, expresamente el artículo 248 inciso final del Código Procesal Penal, creemos, resuelve en parte el tema, al establecer como uno de los efectos de la decisión de no perseverar, precisamente, que “se dejará sin efecto la formalización de la investigación”.

Por consiguiente, siempre que se apruebe la decisión de no perseverar, nunca existirá formalización y en consecuencia, el principio de congruencia se limita, en este caso, al que deberá existir entre la acusación particular y la sentencia definitiva, como lo exige el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal”

(Nicolás Orellana Solari: “Comentarios sobre la Procedencia de Comunicar la Decisión de No Perseverar por parte del Ministerio Público, sin que la Investigación esté Cerrada y Formalizada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 229 del Código Procesal Penal Chileno”, Ars Boni et Aequi, N° 5, 2009, p. 76);

13.- Que, en razón de lo argumentado, no cabe sino concluir que la aplicación del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, impide a la víctima el acceso a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional, vulnerando, fundamentalmente, el derecho a la acción penal consagrado en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución,

Al inaplicar el artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal, por lo que -a pesar de la comunicación del Ministerio Público- quedaría subsistente la investigación llevada a cabo sin imputado formalizado para que el querellante pueda, dentro de plazo y conforme a los requisitos legales, acusar, por lo que, al inaplicarse ese precepto legal, debe proseguirse conforme al orden consecutivo legal, de tal manera que “(...) **la querellante puede forzar la acusación, debiendo tenerse como hechos que servirán de base a los cargos que formule aquellos en que sustenta su querrela**” (c. 2°, Rol N° 1.615-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago)

14.- Esta última apreciación debe ser tomada en consideración en conjunto con lo que se ha expuesto más arriba, en el sentido de que en una investigación desformalizada no procede tomar una decisión de no perseverar, sino que, más bien, en esos casos, lo que debería realizar el fiscal a cargo de una investigación judicializada que no tiene antecedentes

o no es constitutiva de delito, entre otras razones que podría tener, es solicitar el sobreseimiento de la causa.

15.- Por lo demás, en cuanto a la posibilidad de que el querellante sostenga la acción penal, este Excmo. Tribunal ha afirmado que *“el ofendido del delito sí puede representar el interés público que implica llevar adelante la pretensión punitiva a través de la acusación particular. La Ley procesal penal, por derivación constitucional, así lo reconoce, Lo anterior en el contexto de que el diseño legal del nuevo sistema procesal penal chileno no constituye un modelo puro de carácter adversarial, sino que, por el contrario, aquel puede ser caracterizado como híbrido. **En efecto, la existencia de una figura del querellante y, más evidentemente la institución del forzamiento de la acusación es una demostración fehaciente de lo anterior**”* (S.T.C. Rol N° 6718-18) (lo destacado es mío).

16.- Asimismo, la doctrina ha señalado que *“El querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer el mismo derecho anterior en el caso de que el ministerio público comunique su decisión de no perseverar en el procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 248 c) CPP. **En estos casos, el querellante detenta el control absoluto y exclusivo de la acción penal pública en el juicio. La privatización de la persecución penal pública es total y, como resulta evidente, excede del marco de satisfacción del interés privado para constituirse en vehículo de aplicación de una pena que cumple funciones públicas**”* (HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián, 2002, Derecho Procesal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, T.I., p. 296) (lo destacado es mío).

Tal apreciación es avalada por la historia de la ley, en que consta que el Senado se consideró razonable conferir al juez la facultad de pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento efectuada por el fiscal y

resolver, según correspondiere, su aceptación, la sustitución del tipo de sobreseimiento o de la causal, o el rechazo de la petición, facultándose al fiscal, en este último caso, para acusar o decidir no perseverar en el procedimiento. Sin embargo, se ponderó el hecho de que el fiscal obligado a acusar en contra de su voluntad, sostuviera su tesis original en el juicio o desarrollara una labor mínima, lo que necesariamente debía conducir a la absolución del imputado. ***Para evitar esta alternativa se estudió la conveniencia de que el fiscal fuera reemplazado o se prescindiera del mismo, y que el querellante particular asumiera el rol de acusador en el juicio, hipótesis que fue, en definitiva, la que prosperó*** (ibídem).

El artículo 83 inciso primero, le entrega al Ministerio Público la atribución de ejercer la acción penal pública, esta no es una atribución exclusiva, puesto que el inciso segundo del mismo precepto, dispone que ***“el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”***, de modo que no puede haber impedimentos en el derecho o en los hechos de parte de ningún organismo, para limitar los derechos de quienes ejercen la acción penal pública, particularmente.

17.- Queda de manifiesto que el actor particular está plenamente facultado para interponer y sostener la acción penal en sede judicial, hasta la obtención de un pronunciamiento de fondo del hecho que alega; siendo la circunstancia de que esté formalizada la investigación o no una mera exigencia que en nada incide en la continuación del proceso en el que se ha relevado al Ministerio Público.

Para Andrés Bordalí, en su artículo “no hay ejercicio del derecho fundamental de acción en el proceso penal”, a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inaplicable el artículo 230 del Código Procesal Penal, manifiesta que la interpretación sistemática del artículo 83 de la Constitución y las normas pertinentes del Código Procesal Penal, conducen a entender que el derecho de la víctima es a participar de la acción penal, intervención que se concreta a través de la querrela y de la acusación, cuando esta última sea procedente, conforme a la dirección de la investigación que ha llevado el Ministerio Público.

18. La vulneración a los preceptos constitucionales alegados, estos son los artículos 19 N° 3 inc. 3, 19 N° 3 inc. 6 y 83 inc. 2, se erigiría por la decisión del Ministerio Público de poner término a la acción penal, existiendo diligencias pendientes sin realizar que fueron solicitadas oportunamente por esta parte (*querellante*) y ordenadas por el propio tribunal como consta en audiencia de fecha **17 de octubre de 2023, existiendo, a juicio de esta parte, en la causa referida, antecedentes suficientes para sustentar la acusación y estando en pleno vigencia el plazo de investigación ampliado por 60 días, no pudiendo esta parte solicitar la reapertura de la investigación conforme lo indica el artículo 257 del CPP, ya que, la decisión del Fiscal (DNP) fue tomada dentro del plazo vigente de la investigación a 8 días de no haber aceptado el tribunal el sobreseimiento, esto es, **el 25/10/2023**.**

En efecto, la decisión tomada por el Ministerio Público en este caso produce el cese de la posibilidad de accionar penalmente a esta parte, impidiendo a la víctima el acceso a un procedimiento racional y justo, seguido ante un órgano jurisdiccional.

19.- La inexistencia de un control judicial que permita al resto de los intervinientes dentro del proceso penal objetar la pertinencia de esta decisión, insistimos, de naturaleza eminentemente administrativa, culmina en la preclusión de la acción penal para el ofendido.

Ningún particular ni órgano del Estado puede obligar al Ministerio Público a efectuar una formalización para que, con ello, el querellante pudiese sin inconvenientes forzar la acusación. Tal gestión es sin duda una atribución exclusiva del órgano persecutor en nuestra legislación. Esta situación genera que la acusación siempre estaría supeditada a la decisión discrecional del Ministerio Público de formalizar previamente la investigación.

20.- Con todo, la decisión de no perseverar del Ministerio Público en la investigación que en este caso no se encuentra formalizada, generará que en la audiencia que se efectúe la comunicación de dicha decisión a esta parte querellante se le impedirá forzar la acusación, dada la exigencia jurisprudencial de una formalización previa.

Este escenario, sin duda, constituye una privación a mi representado de su efectivo derecho constitucional a ejercer la acción penal, a lo que es inherente la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional. Mantener el concepto de acción penal a solo entablar una querrela o denuncia, sería declarar que tal derecho con consagración constitucional sería totalmente ilusorio, pues la acción es un mecanismo para encender el aparataje judicial con miras en obtener una sentencia; que la acción no arribe a tal instancia por una cesación de la investigación que provenga de un acto administrativo, que escapa al absoluto control de los otros intervinientes, es sin duda inconstitucional.

4.2. INAPLICABILIDAD DEL 259 INCISO FINAL DEL CPP

1.- La aplicación concreta de la letra c) del artículo 248 y del inciso final del artículo 259, ambos del Código Procesal Penal, significaría violentar abiertamente lo establecido en el art. 83 inc. 2 de la CPR, que reconoce al ofendido el derecho a la acción penal.

2.- En S.T.C. 2324, en el considerando 13, SS. Excma. se refirió al *principio de congruencia*, señalando en esa oportunidad que es “(...) *aquel elemento del debido proceso que obligar pues a dictar una sentencia coherente con la investigación penal, pudiendo fallar solo respecto de los hechos y personas material de la acusación fiscal, asegurando de esta forma una investigación penal racional y justa, así como una adecuada defensa jurídica*”.

El argumento devendría en que este principio es impedir que un imputado se vea condenado por una sentencia que se basare en argumentos o cargos que solo viene a conocer precisamente a consecuencia de su dictación, y en relación a los cuales no haya podido debatir o probar.

3.- ***Sin embargo, el debido conocimiento de los hechos imputados no requiere una formalización.*** En un hecho como el que nos ocupa, los hechos reprochados se encuentran detallados en la querrela criminal, con su respectiva ampliación de manera que los imputados tienen perfecta claridad acerca de aquello que se les imputa y lo que se debatirá en juicio, estando la prueba de la falsificación y las declaraciones en la propia carpeta investigativa ***en Informe Policial N° 20220121853/00921/302 del 14 de marzo de 2022, de la Policía de Investigaciones de Chile.***

4.- Es de relevancia hacer presente a SS. Excma. lo que se ha afirmado en más de una ocasión en esta sede, que dice relación con el caso del

procedimiento simplificado, contemplado en los artículos 388 y ss. del Código Procesal Penal, en el que no se produce formalización alguna y el procedimiento se inicia derechamente con el requerimiento por parte del Ministerio Público.

Lo mismo es posible afirmar respecto al proceso de acción penal privada, previsto en los arts. 400 y ss. del Código Procesal Penal, en el que la sola interposición de la querrela hace las veces de acusación.

5.- Lo anterior lleva a concluir que el principio de congruencia se refiere a una relación de coherencia entre la acusación -requerimiento- y la sentencia, como así lo prevé el art. 351 del Código Procesal Penal.

Como ya se ha indicado previamente, si se exigiere que la formalización es un presupuesto para que el querellante particular pueda forzar la acusación, significaría que esta solicitud jamás podría tener cabida, ***pues toda comunicación de no perseverar siempre significa dejar sin efecto la formalización.***

En definitiva, la inaplicabilidad del artículo 259 inciso final del CPP no abunda en la indefensión del imputado, por los argumentos antes señalados.

6.- De esta manera, la exigencia de una formalización previa, impide que una querrela interpuesta por la víctima del delito no podrá jamás llegar a ser conocida en juicio oral por el tribunal competente. Siendo así, la situación que produce la aplicación del precepto vulnera el derecho al ejercicio de la acción penal, asegurado por la Constitución en su artículo, sobre el cual ya se ha referido este requirente.

V.- GESTIÓN PENDIENTE

El presente requerimiento incide en la causa que se tramita ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el **RIT O-10556-2021**, cuyos hechos son investigados por la Fiscalía Local Santiago Centro, RUC 2110030097-1, en virtud de la querrela criminal interpuesta por esta parte, con su respectiva ampliación. Todo ello conforme la certificación que se acompaña en esta presentación, cumpliéndose de ese modo la exigencia de una gestión pendiente, contenida en el art. 47 de la LOCTC.

Actualmente se encuentra pendiente, específicamente, la audiencia de sobreseimiento parcial sobre el principal imputado, quien dio una orden arbitraria y le quitó la inutilidad de segunda clase a mi representado, el cual, hoy está declarado por el Compín con una discapacidad del 60 % ósea total y por la propia Comisión del Ejército de Chile, **reconociendo la arbitrariedad del entonces, hoy, Ex comandante en Jefe del Ejército, el imputado señor Humberto Oviedo Arriagada** y del ilícito cometido, otorgándole la inutilidad retroactiva de segunda clase desde marzo de 2016, lo que en derecho le correspondía, indicando esta parte, **que la audiencia está fijada para el día 26 de marzo de 2024, a las 10:00 hrs, en el 7º Juzgado de Garantía de Santiago.**

VI.- PETICIONES CONCRETAS

Con mérito de los antecedentes y fundamentos que se han expuesto, concurriendo las exigencias legales de admisibilidad, y actuando en la presentación que invisto, solicito, conforme a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, al Excmo. Tribunal Constitucional que acoja este requerimiento de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, declarando que el artículo 248 letra c) y el 259 inciso final, ambos del Código Procesal Penal, son inaplicables en la causa **RIT O-10556-2021**, que se tramita ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, por resultar su aplicación concreta contrarias al artículo 19 N° 3 inc. 3, 19 N° 3 inc. 6 y 83 inc. 2, todos de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y demás normas citadas;

RUEGO A SS. EXCMA., se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la causa penal **RIT O-10556-2021**, que se tramita ante el **7º Juzgado de Garantía de Santiago**, puesto que la aplicación de los artículos 248 letra c) y 259 inc. final, ambos del Código Procesal Penal, vulneran en la especie las disposiciones constitucionales de previstas en los artículos 19 N° 3 inc. 3, 19 N° 3 inc. 6 y 83 inc. 2, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: A SS. Excma. pido tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Mandato Judicial suscrito por Augusto Enrique Scarella Arce, ante Notario Público Antonieta Mendoza Escalas, de fecha 27 de septiembre de 2019, el que cuenta con firma electrónica avanzada.

2.- **CERTIFICADO DE LA CAUSA**, de fecha 21 de marzo del año 2024, emitido por don **FELIPE IGNACIO MIRANDA TEJO**, Jefe de Unidad de Administración de Causas, 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

3.- 17 de octubre de 2023 Tribunal resuelve, rechazo solicitud de sobreseimiento definitivo, por existir diligencias pendientes, las cuales, a la fecha, aún no han sido realizadas por el señor fiscal, entendiéndose que fue una instrucción directa del Tribunal de Garantía de SS. para el esclarecimiento del delito investigado.

4.- 25/10/2023. Comunicación de no perseverar en el procedimiento, expedido por el Fiscal Adjunto **VICTOR MANUEL VIDAL MOYA** de la Fiscalía Local Santiago Centro, como tantas otras comunicaciones de no perseverar del mismo Fiscal, que da cuenta la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional.

5.- 16/02/2024 Tribunal resuelve: ***se rechaza solicitud de forzamiento de la acusación solicitada por el querellante.*** Se fija audiencia de ***sobreseimiento parcial, respecto del imputado HUMBERTO PATRICIO OVIEDO ARRIAGADA*** a solicitud de la defensa para el día 26/03/2024 a las 10:00hrs

6.- **Acta N° 64 e Informe N° 1094/2016**, en la cual, da cuenta de la falsificación indicada en el cuerpo de este requerimiento y señalada en esta parte como fundante de la querrela y que fue acogida administrativamente por la comisión de sanidad del Ejército, devolviendo la inutilidad se segunda clase retroactivamente, desde la misma fecha del acta.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 del DFL 5 de 2010, **vengo en solicitar a SS. Excma. se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento actualmente en tramitación ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago,** bajo el **RIT O-10556-221**, hasta que el

presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva.

En efecto, como acertadamente señala el profesor y ex presidente de este Excmo. Tribunal, don Juan Colombo, a fin de resguardar el posible resultado de la presente solicitud y de sus respectivos efectos en la causa que la genera, es que se debe decretarla suspensión inmediata solicitada, ya que es indispensable para el pronunciamiento que este Excmo. Tribunal Constitucional, emita en autos, surta sus efectos, pues el Juez del 7° de Garantía de Santiago, al conocer de la solicitud de sobreseimiento de la defensa del imputado Humberto Oviedo Arriagada y a la postura del Ministerio Público, se vuelve ilusoria la pretensión de inaplicabilidad solicitada.

TERCER OTROSÍ: Sírvase a SS. Excma. que de conformidad a lo dispuesto en el art. 42 inciso final del DFL 5 de 2010, vengo en solicitar se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en el proceso, se notifiquen al correo electrónico csubiabre@ajfchile.cl

CUARTO OTROSÍ; Que, en mi calidad de abogado habilitado para la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presenta causa, conforme al mandato judicial acompañado en otrosí del presente requerimiento.